

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-830/21

Actor: Elsy Damaris Hoyos Olivan

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

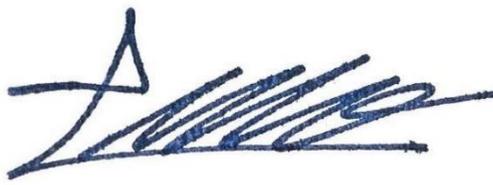
Tercero Interesado: Armando Corona Arvizu

Asunto: Se notifica resolución

C. Elsy Damaris Hoyos Olivan
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 15 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MEX-830/21

Actor: Elsy Damaris Hoyos Olivan

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: Armando Corona Arvizu

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-830/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Elsy Damaris Hoyos Olivan** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales del Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito XII.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala** de **5 de abril 2021** emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **ST-JDC-125/2021**, se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Elsy Damaris Hoyos Olivan** de **23 de marzo de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El día 6 de abril de 2021, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003354**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Elsy Damaris Hoyos Olivan.

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

AGRAVIOS

PRIMERO.- Los actos impugnados agravian a la interesada por la falta de respeto a los plazos establecidos en la convocatoria .

(...).

SEGUNDO AGRAVIO.-. Causa agravio a la promovente el grado de indefensión que se deja por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) y el comité Ejecutivo de Morena (CEN), al no respetar las bases de la convocatoria.

(...).

TERCERO.- LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

CUARTO.- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA trasgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria (...)

(...)

QUINTO.- La Comisión Nacional de Elecciones trasgredió lo establecido en el numeral 46 del estatuto.

(...)

SEXTO.- La Comisión Nacional de Elecciones de Morena violenta en detrimento del promovente el derecho constitucional consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a mi derecho a votar y ser votado (...)

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documentales y Técnicas**

- 1) Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales para el proceso electoral 2020-2021.
- 2) Ajuste a la convocatoria de fecha 8 de marzo de 2021.
- 3) Ajuste a la convocatoria de fecha 22 de marzo de 2021.
- 4) Fotografía de fecha 9 de enero de 2021.
- 5) Convocatoria a Sesión de Consejo Nacional de fecha 17 de marzo.
- 6) Fotografías de fecha 23 de marzo.

▪ **Inspección Judicial**

- 1) Verificación de las publicaciones en los estrados de la sede nacional del partido político MORENA.
- 2) Verificación de los registros de candidatos.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 13 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido, tuvo por rendido el informe respectivo por parte de la autoridad responsable y dio vista al tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. De las constancias remitidas se tiene que la autoridad responsable manifestó (extracto):

“(...)”

Al respecto se debe de mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria, tan es así que, nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda

De esto, se sigue que la parte actora esta sujeta a los lineamientos de la Convocatoria publicada con fecha 23 de diciembre de 2020, respectivamente, son actos definitivos y firmas, premisa fundamental de la cual debe de partir esa autoridad jurisdiccional electoral federal para emitir pronunciamiento que en derecho proceda.

(...).

Lo anterior se concluye así, dado que, al no derivarse de autos que hubiera sido impugnada la convocatoria, entonces se deduce que se encontraba vigente al momento que la ahora promovente se registró el 09 de enero del presente año, para contender a la candidatura para el proceso de selección de para Diputaciones de Mayoría Relativa por el Distrito 12 en el proceso Federal electoral 2020-2021

Además, no se aprecia de las constancias del expediente que la promovente hubiera controvertido la convocatoria posterior a su registro para el proceso mencionado en el párrafo anterior, momento en el cual, nació el interés jurídico para poder controvertirla.

(...)"

Además, acompaña a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del escrito del tercero interesado. El 15 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito del tercero interesado el C. Armando Corona Arvizu.

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 15 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito XII.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Falta de definitividad**
- 2) Actos consentidos**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que ninguna de las causales hechas valer se actualiza en razón de lo siguiente.

La causal relativa a la falta de definitividad ha quedado sin materia dado que el presente asunto se encuentra siendo estudiado por esta instancia partidista. En cuanto hace a la segunda causal hecha valer, se considera que la misma no se

actualiza en virtud de que la autoridad responsable, al manifestar esta excepción, no esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para sustentar lo alegado; es decir, no fue exhaustiva para poder tener por acreditada dicha causal de improcedencia, por lo que, ante tal situación, la misma no es procedente en los términos en que se planteó.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios de la actora devienen **INFUNDADOS** por las razones que adelante se expondrán.

En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:

La actora se duele del Ajuste a la Convocatoria a Diputados Federales de 22 de marzo de 2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones derivado de que este, a su parecer, no se encuentra debidamente motivado además de que, aduce, no contiene firmas ni fue hecho público.

En cuanto a la falta de motivación el agravio es **infundado** derivado de que, de la sola lectura del ajuste impugnado, se tiene **que la Comisión de Elecciones sí expresó los razonamientos bajo los cuales consideró necesario la postergación de la fecha en la que daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas** cuando manifestó en su CONSIDERANDO SIETE lo siguiente:

“7. Debido al avance de los plazos y fases previstas en la Convocatoria, la prevalencia de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro para las diputaciones federales por ambos principios, lo procedente es realizar un ajuste para ampliar los plazos previstos, para así permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los mismos”.

De lo expuesto se tiene que la referida autoridad manifestó como causas las siguientes:

- ✓ El avance de los plazos y fases previstas en la convocatoria.
- ✓ La prevalencia de la actual pandemia.
- ✓ La multitudinaria participación de aspirantes.

Con el objetivo de: *“permitir un análisis exhaustivo de los perfiles”.*

En ese sentido se tiene que, con independencia de la valoración de subjetiva que pueda realizar la actora o los participantes respecto de las razones dadas, lo cierto es que el órgano electoral sí otorgó razones que, a su juicio, le orillaban a ajustar las fechas que anteriormente había establecido por lo que, ante tal situación, no hay una ausencia de motivación ante la exposición de circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto por lo que he allí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia o falta de firmas de quienes suscriben el referido ajuste, esta no se configura a razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la **Tesis XLIX/98** de rubro: “**NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL**” y en la **Jurisprudencia Electoral 6/2013** de rubro: “**FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**” que dicha situación **no torna ni hace inválido un acto jurídico**.

Lo anterior es así porque, a juicio de esa autoridad, debe existir una diferenciación entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido y en el caso concreto, la falta de firma o elemento gráfico en el documento que se reclama no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico o su invalidez pues este solo constituye **un medio de comunicación respecto del contenido de la convocatoria**.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, aun en el supuesto de que se decretara como fundado el agravio, el mismo a su vez resultaría inoperante pues se trata de un hecho que ha sido superado y quedado sin materia ante la publicación del objeto materia del ajuste.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de publicación del multi-referido ajuste, por una parte **la actora no prueba haberse apersonado en los estrados físicos que corresponden a la autoridad responsable** y sustentar su dicho con medio probatorio alguno con el que se demostrará que, en efecto, el citado documento no se encontraba colocado en dicho sitio y; por otra, se tiene que de la revisión del sitio oficial de nuestro partido (previsto en la convocatoria de mérito como el canal de comunicación del proceso de selección) **se encuentra publicado el Ajuste de 22 de marzo de 2021** tal como se muestra a continuación:



por lo que deviene infundado el agravio de la actora consistente en la ausencia de publicitación.

En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:

La actora aduce que la autoridad instructora del proceso de selección en el que participó ha incurrido en una omisión al no haber hecho público su dictamen de aprobación de registros, así como que este no se ha notificado.

El agravio es **infundado** derivado de que la Comisión Electoral **sí publicó** la relación de solicitudes de registro aprobadas al cargo de diputados federales al Congreso de la Unión pues el mismo puede ser consultado a través del siguiente enlace web: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DERELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf> mismo que se encuentra alojado en el sitio web oficial de este instituto político y que consta con fecha de publicación del 29 de marzo de 2021 por lo que **es dable concluir que la Comisión Nacional de Elecciones hizo público su dictamen mediante los canales y formas previamente establecidos en la Convocatoria a Diputados Federales.**

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de notificación, de la sola lectura de la convocatoria de mérito se tiene que la misma estableció que todas las solicitudes de registro aprobadas serían hechas públicas mediante el sitio web oficial de nuestro partido político: <https://morena.si>, lo que significa, entre otras cosas, **que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general y no de forma personal por lo que la exigencia del actor no encuentra cabida dentro de las reglas a las que se sometió al participar en el proceso de selección.**

En cuanto al AGRAVIO TERCERO:

La quejosa se duele de la supuesta falta de publicidad de los informes y dictámenes en los que se realizaron las valoraciones pertinentes de los aspirantes a elegir mediante el método de encuesta.

No le aduce la razón a la inconforme toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que la actora participó se estableció en parte de la BASE 1 los siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...).”*

Énfasis añadido*

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **no se obligó**, tal como lo exige la actora, a exhibir los datos relativos a la encuesta realizada pues incluso estipuló que estos serían considerados “información reservada”, así como tampoco estableció que daría a conocer las razones de la aprobación de registros por lo que las exigencias de la quejosa no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al haber participado en el proceso de selección que aduce.

En cuanto al AGRAVIO CUARTO:

En principio es menester señalar que la actora no señala con toda precisión a cuáles plazos de la convocatoria se refiere al manifestar que estos “se han incumplido”, sin embargo, de la sola lectura de sus hechos, así como del propio reconocimiento por parte de la autoridad responsable, se deduce que se encuentra refiriéndose a los diversos ajustes que sufrió la Convocatoria a Diputados Federales pues, además, fueron estos los únicos documentos emitidos durante el desarrollo del proceso de selección que modificaron las fechas establecidas.

Ahora bien, según lo publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, a la convocatoria de mérito recayeron 2 ajustes, a decir: el primero de ellos realizado el 8 de marzo y; el segundo, el día 22 de ese mismo mes. **De la lectura del escrito de queja no se desprende que la actora se haya inconformado en contra del ajuste del 8 de marzo de 2021** por lo que, ante dicha situación, solo cabe afirmar que el mismo se encuentra en firme y fue consentido por esta al no haber interpuesto en contra de él recurso alguno. **Por lo que atañe al ajuste del 22 de marzo de 2021, los alegatos hechos valer por la actora en contra de este ya han sido estudiados en la presente resolución por lo que deviene innecesario la referencia a ellos de nueva cuenta.**

En ese tenor, el último objeto de estudio respecto a este punto resulta la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para emitirlos. Al respecto cabe señalar que, de conformidad con la Convocatoria a Diputado Federales, en ella se estableció lo siguiente:

“11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.

(...).

14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44° w. del Estatuto”.

Incluso la propia actora reconoce lo anterior al manifestar en su escrito: *“Si bien es cierto que las bases 11 y 14 dan cierto margen de actuación discrecional a la CNE para realizar ajustes y modificaciones”.*

De lo anterior se desprende que, desde la publicación de la convocatoria e inicio del proceso de selección, se estableció la facultad de los órganos instructores de este para realizar ajustes lo que, supone entre otras cosas, la potestad de modificar

los plazos o fechas establecidas por lo que la actora, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación. En ese sentido, si a juicio de este la misma podía resultar en una afectación a su esfera jurídica o, tal como lo señala, a una “falta de respeto a los plazos establecidos”, estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento por dicho elemento, **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

En cuanto al AGRAVIO QUINTO:

El agravio deviene infundado y/o inoperante derivado de que, en primera instancia, con **el presente medio de impugnación la actora se encuentra haciendo valer su derecho de acceso a la justicia y de recurrir el proceso de selección por lo que, con la emisión de la presente sentencia y el estudio de sus motivos de inconformidad, ha quedado satisfecho el mismo.**

En segundo lugar, por regla general los actos intrapartidistas son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal ello, en términos del precedente jurisprudencial electoral 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”** la cual establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o que se hubiera llevado a cabo el registro, ello genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En ese orden de ideas, debe considerarse que si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es, material y jurídicamente, posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral según lo dispone la Tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN PREPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL”** por lo que he allí lo infundado y/o inoperante del concepto de violación planteado.

En cuanto al AGRAVIO SEXTO:

Respecto a la presunta violación a su derecho a ser votada es menester señalar que, de acuerdo con la normatividad de MORENA, **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el

cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido".

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

"Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos".

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decidir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al de la actora únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

Al respecto no debe pasar desapercibido lo establecido en la propia convocatoria de mérito en la parte que señala lo siguiente:

“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

Énfasis de origen*

Finalmente, no debe pasar desapercibido que existen apartados del escrito de queja en los cuales la actora realiza una serie de manifestaciones que, en sentido estricto, **no se trata de agravio o de formulaciones lógico-jurídicas** por medios los cuales establezca los motivos por los que considera que dicho órgano no se ha conducido bajo lo establecido en el artículo 46 o cómo se han transgredido todos y cada uno los principios constitucionales y elementos fundamentales de una elección democrática sino que únicamente se limita a enlistar lo que, a su parecer, debe considerarse **el deber ser sin que baste la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.**

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

AGRAVIOS. *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y*

explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

Énfasis añadido*

Derivado de todo lo señalado, se estima que no le aduce el derecho a la actora por las razones asentadas por lo que se impone decretar sus agravios **infundados e inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO